



R
08 MAY 2022
11:05
COMISIÓN DE PARTES

C. DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito **Diputado Román Cota Muñoz** a nombre propio y en representación del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de prever la nulidad de los actos cuando se trate de un proceso jurisdiccional culminado derivado de un acto jurídico fraudulento, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho en materia civil se ocupa de regular los derechos y obligaciones de los individuos desde el momento de su concepción hasta su muerte, siendo un conjunto de normas legales sistematizado y ordenado sobre el Derecho Privado, siendo pues un texto legal que regula las relaciones civiles entre las personas, ya sean estas físicas o morales.

El artículo octavo del Código Civil para el Estado de Baja California prevé la nulidad de los actos que se ejecuten en contra de las leyes como se transcribe a continuación: *“Los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario”*.

De dicha disposición se desprende que, no se encuentra prevista la nulidad cuando se tratase de un proceso jurisdiccional culminado derivado de un acto jurídico fraudulento lo cual genera como consecuencia una omisión dentro de la legislación estatal porque solamente se prevén los actos que se realicen en contra de lo dispuesto en la ley de manera genérica, debiéndose agregar al mismo artículo cuando sea un proceso jurisdiccional derivado de un acto fraudulento, ya que, el mismo proceso al encontrarse viciado es contrario a la legislación.

La necesidad de la presente reforma es que, en la actualidad existen diversos procesos jurisdiccionales que se llevan a cabo por procesos fraudulentos realizados por las partes,



teniendo como consecuencia que se presente una demanda de acción de nulidad sin encontrarse establecido en el código sustantivo de la materia.

Lo anterior se robustece con la tesis aislada IV.1o.C.104 C emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con número de registro digital165119 emitida en la Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2854:

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: "Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes del derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

En esta línea de ideas, a través del criterio emitido por la autoridad federal, no existe disposición alguna que exprese la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento en la legislación de la entidad de Nuevo León caso similar al de Baja California, sin embargo, ante la omisión de los legisladores se realiza una interpretación en el sentido que, el artículo octavo del Código Civil de Nuevo León homólogo al de Baja California es el sustento legal para dicha acción de nulidad al realizar una interpretación doctrinaria y jurisprudencial arribando a la conclusión de los elementos que deben de acreditarse para poder ejercitar dicha acción de nulidad.

Se señala también la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de registro digital 186513 emitida en la Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, página 1140:



NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

De la interpretación a las tesis antes mencionadas, no constituyen impedimento para realizar la previsión adecuada, debiéndose de contemplar dentro del artículo octavo los juicios que provengan de un acto fraudulento, considerándolos como nulos al acreditar los elementos necesarios para demostrar el actuar ilegal del accionante o demandado, por lo cual, me permito establecer el siguiente factor a considerar:

En relación al artículo octavo del Código Civil de la entidad, agregar un segundo párrafo el cual establezca que el juicio que provenga de un acto fraudulento será nulo, si se demuestra el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado.

En este orden de ideas, es necesario por parte de esta H. Legislatura de prever y agregar en la normatividad civil, la nulidad de los juicios que provengan de actos fraudulentos con la finalidad de especificar dentro de los actos prohibitivos y causantes de ejercitación de la acción de nulidad dichos juicios al demostrar la ilegal actuación del demandado o del accionante respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:



DECRETO

Único.— Se reforma el artículo 8 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 8.- (...)

El juicio que provenga de un acto fraudulento será nulo, si se demuestra el ilegal actuar ya sea del accionante, o bien del demandado o, en su caso, la confabulación de las partes que intervinieron u omitieron participar, no obstante ser debidamente notificados.

TRANSITORIO

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García” del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ